NOTA DNC N° 8831/2018

Asunción, 07 de mayo de 2018

Señora
Lic. Liz Fátima Insfran, Directora
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES
Corte Suprema de Justicia
PRESENTE:

REF.: ID: 344982, PROVISIÓN DE AGUA MINERAL - CONTRATO ABIERTO-PLURIANUAL- AD REFERENDUM

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante del análisis efectuado realizamos la siguiente observación y/o recomendación:

1. Sección VII. Anexo I, indican: "*Copia de Contratos Ejecutados y/o Facturas de Ventas correspondientes al Objeto de la Presente Contratación (Provisión de Agua), que podrán corresponder tanto a empresas públicas como privadas, cuya sumatoria en el periodo comprendido a los años 2015, 2016 o 2017 deberá ser como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del monto total de la oferta…*"; sin embargo, en la Sección II. Punto 2 – Apartado B) indican: "*Copia de Contratos Ejecutados y/o Facturas de Ventas correspondientes al Objeto de la Presente Contratación (Provisión de Agua), que podrán corresponder tanto a empresas públicas como privadas, cuya sumatoria en el periodo comprendido a los años 2015, 2016 o 2017 deberá ser como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del monto máximo de la oferta…*" solicitamos corregir según corresponda.

Si la convocante decidiera remitir corrección o aclaración en base a la observación y recomendación realizada en el punto anterior, deberán remitir la misma a través del SICP.

Además recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (**Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10**).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (**Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10**).

Por lo tanto la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

María Gricelda Rojas
Técnica Verificadora

Abg. Edith Rodríguez
Jefa de Dpto. Concurso de Ofertas

DNC/LCO/gr.